



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00148/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, 3/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968317234

Correo electrónico: scopl.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario:

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003243

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000488 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Murcia, tres de junio de 2022.-

Vistos los autos de procedimiento ordinario num. 488/2021 seguidos a instancias de las entidades mercantil SL, y representadas por la Procuradora D^a. y asistida por el Letrado D. contra el AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, representado y asistido por el Letrado D. sobre urbanismo,

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

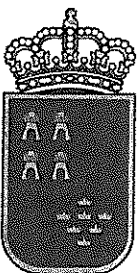
S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 10-11-2021 la Procuradora D^a. en la representación indicada, anuncio recurso contencioso-administrativo, formalizado mediante demanda presentada el 18-3-2022 de la que se dio traslado a la parte demandada que se allanó, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 2-9-2021 del AYUNTAMIENTO DE





ALCANTARILLA desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 26-3-2013 que impuso a cada una de las recurrentes la sanción de multa 139.364,82 euros y la reposición de la configuración de los terrenos a su estado anterior por la comisión de una infracción urbanística grave.

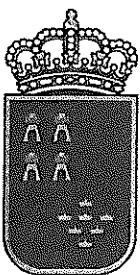
En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia *"anulando por prescripción las sanciones de multa impuestas en los actos impugnados a las dos demandantes, con expresa condena en costas de la administración demandada"*.

La parte demandada se ha allanado, como se ha dicho, y pide que no se le condene en costas porque: -habiéndose allanado, no existe vencimiento objetivo, STSJ-VALENCIA de 4-2-2014; -el allanamiento se funda en recientes sentencias del TS de febrero y junio de 2021 desconocidas *"por esta parte"* hasta la formulación de la demanda en la que se alega por vez primera prescripción; -el allanamiento se ha producido en la primera ocasión que ha tenido la administración tras el conocimiento de las circunstancias mentadas.

La parte recurrente no se opone al allanamiento y pide la condena en costas de la parte demandada porque: -así resulta de la STS de 17-7-2019 conforme a la que en casos de allanamiento rige el criterio del vencimiento objetivo salvo criterio subjetivo del juzgador; -no existen dudas de hecho, porque la cuestión controvertida es jurídica, ni de derecho, porque a la fecha de dictado de la resolución sancionadora recurrida, 2-9-2021, la controversia estaba resuelta en el art. 30.3 de la Ley 40/2015, en sentencias del TSJ-MURCIA de 2020 y en sentencias del TS de 2021 anteriores a la resolución recurrida; -encontrándonos en el ámbito sancionador y teniendo en cuenta la cuantía de las sanciones de multa impuestas la administración demandada debió extremar el celo a fi de evitar errores jurídicos como el que cometió.

SEGUNDO.-Conforme al art. 75 de la LJCA, no suponiendo el allanamiento de la demandada infracción manifiesta del ordenamiento jurídico ni existiendo oposición de la parte recurrente procede dictar sentencia de conformidad con la pretensión deducida por la parte recurrente.

TERCERO.-En cuanto a las costas, no procede su imposición a la parte demandada porque en el recurso de reposición contra la resolución de 26-3-2013 en ningún momento se alegó prescripción de la sanción, sino otros motivos: -autorización administrativa de las actividades denunciadas, -falta de motivación de la resolución sancionadora y de acreditación de la existencia de alteración paisajística, -procedencia de una





sanción única, -rebaja de la sanción al 20% -y reserva de medición contradictoria; por ello, la resolución resolutoria del recurso de reposición de 2-9-2021, aún posterior al precepto y jurisprudencia referidos, no podía pronunciarse sobre una prescripción que no había sido alegada; es en la demanda presentada el 18-3-2022, (no en el escrito de interposición presentado el 10-11-2021), cuando se alega como único motivo de impugnación la prescripción de la sanción, alegación frente a la que la Administración en escrito presentado el 22-4-2022 hizo uso de la facultad del art. 54.2 de la LJCA que desembocó en el allanamiento comunicado el 10-5-2022.

En definitiva, no procede la condena en costas de la parte demandada porque tanto sólo cuando conoció la demanda supo que, conforme al art. 30.3 de la LJCA y la jurisprudencia mentada, debía estimarla razón por la que, de modo inmediato, se allanó.

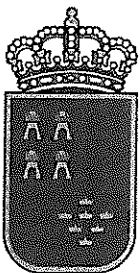
III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora D^a.
en nombre y representación de las entidades mercantiles
y
contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el num. 3316, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos; sin perjuicio de la tasa legalmente procedente.

Librese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.





Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia,
lo pronuncio y firmo. Magistrado-Juez
Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

